



Bogotá D.C.

**SEÑOR:**  
**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL**  
**Ciudad**

**Rad. 2019 - 00283**

**DEMANDADO: JUAN CARLOS FIQUITIVA SIERRA y Otro**

**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**Ref: Apelación Incidente de Nulidad**

**DIEGO LEONARDO TOSCANO GIRALDO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado contractual de los Demandados, por medio del presente me permito Sustentar el Recurso de Apelación contra el Auto que niega el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación conforme a los siguientes:

**HECHOS:**

1. Mediante poder, el acreedor Hipotecario **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de endosataria del Banco **DAVIVIENDA S.A.** interpuso Demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra de mis poderdantes.
2. En el Texto de la Demanda (Folio 93 del plenario), a efectos de notificaciones de los Demandados se puso como Dirección la **CALLE 72 F N° 113 – 21 TORRE 8, APARTAMENTO 104 MIRADOR DE LOS CEREZOS** de Bogotá D.C.

0199  
5 folios



3. Mediante Auto del 28 de marzo de 2019 el despacho libró mandamiento de pago, ordenándose el embargo del predio.
4. Mediante memorial, el apoderado del Actor, aportó como dirección de notificaciones de los Demandados la **CALLE 72 F N° 113 – 21 TORRE 8, APARTAMENTO 104 MIRADOR DE LOS CERZOS** de la Ciudad de Bogotá D.C. ( Folio 104 del plenario)
5. Atendiendo a ello a Folio 105 a 110 se libraron las respectivas notificaciones por aviso a la dirección aportada por el apoderado del Demandante con las constancias de la empresa de correos respectiva.
6. A folio 137 a 138 se dictó la respectiva sentencia al considerarse en silencio la Contestación de la Demanda por parte de los aquí demandados.
7. Se formuló por parte de los Demandados Incidente de Nulidad por indebida Notificación, la cual fue despachada desfavorablemente y notificada mediante estado el día 26 de febrero de los corrientes.

#### **FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE ALZADA:**

Se debe destacar honorable juez DE Segunda Instancia, que la debida notificación se edifica como parte de la estructura al debido proceso y el debido accesos a la administración de justicia, ya que le permite a los sujetos procesales ejercer su derecho de defensa y contradicción, máxime cuando los intereses patrimoniales discutidos en este proceso obedecen al único patrimonio de los demandados.

Ahora bien como fundamento de lo ocurrido aquí en el proceso, es que el Demandante no notificó a los Demandados en debida forma, y no como pretende hacerse ver al despacho de instancia de que se impone una carga procesal adicional, aquí lo cierto, es la notificación a los demandados debe realizarse en la dirección de notificaciones correspondiente, la cual es el domicilio de estos, sin embargo no es loable que al notificarse se excuse la indebida notificación en la dirección incompleta, toda vez que como se demostrará, de la misma dirección aportada por los Demandados, existen 4

direcciones diferentes, las que corresponden a diferentes etapas de la unidad Residencial **MIRADOR DE LOS CEREZOS**, pero las mismas no hacen parte de una sola unidad Residencial.

En ese orden de ideas, se aporta el recibo de unos celadores de una unidad Residencial del **MIRADOR DE LOS CEREZOS**, sin embargo jamás se acreditó o probó que dichas notificaciones hayan sido entregadas en la ETAPA III de dicha Unidad Residencial o que en efecto las mismas si hayan sido recibidas por los DEMANDADOS.

Para mayor claridad se debe indicar que el apoderado del Demandante a lo largo del proceso y en todas las actuaciones surtidas se indicó por parte de este como dirección de notificaciones de los Demandados la **CALLE 72 F N° 113 – 21 TORRE 8, APARTAMENTO 104 MIRADOR DE LOS CEREZOS** de Bogotá D.C., sin embargo, conforme al folio de matrícula inmobiliaria N° 50C – 1819973, la dirección correcta del inmueble corresponde a la **CALLE 72 F N° 113 – 21 TORRE 8, APARTAMENTO 104 MIRADOR DE LOS CEREZOS** de Bogotá D.C., pero se omitió por completo indicarse ETAPA III (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Al respecto se debe indicar, que la urbanización Mirador de los Cerezos, tiene 4 etapas, razón por la cual la dirección aportada para notificaciones para el debido ejercicio de notificaciones y correspondencia, corresponde a 4 diferentes bienes inmuebles, y razón a ello, la debida y correcta notificación nunca le fue allegada a mis poderdantes, por lo que es más que evidente nunca pudieron ejercer en debida forma el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y por ello el contradictorio propio de la Litis, jamás fue conformado como debía hacerse.

Nótese su señoría que conforme a los folios destacados en el acápite de los hechos, jamás se indicó la destacada **ETAPA III**, dirección si contentiva en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C – 1819973, razón por la cual, nunca mis poderdantes fueron notificados ni existe prueba de que en efecto estos si hayan recibido las notificaciones.

Considera este apoderado un comportamiento desleal con la debida administración de justicia, el que valiéndose de que existen 4 posibilidades de dirección para notificar a los Demandados, solo 1 corresponde a la real y efectiva, sin embargo se utiliza esta circunstancia para que los Demandados nada puedan hacer para defenderse.

Ahora bien, la única forma en la que mis poderdantes dieron cuenta de la existencia de este proceso, fue cuando se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble, donde curiosa y particularmente, si realizan la diligencia judicial ordenada por el despacho en la Etapa III de la Urbanización Mirador de los Cerezos.

La circunstancia de que existan 4 Etapas de la Urbanización **MIRADOR DE LOS CEREZOS**, todas ellas con la misma nomenclatura pero con la adición de ETAPA I, II, III y IV, no pueden ni deben ser utilizadas en forma caprichosa por parte del DEMANDANTE, para confundir a la judicatura y de esta forma cercenar los derechos constitucionales y procesal de los Demandados para de esta forma evitar encontrar oposición, más aún cuando es más que evidente, que al realizar la diligencia de Secuestro, para el diligenciamiento del despacho comisorio, si en forma diligente adicionan la palabra ETAPA III Urbanización **MIRADOR DE LOS CEREZOS**, cuando nunca antes lo habían realizado, inclusive, cuando el despacho de conocimiento los requiere para que informe la dirección real para la elaboración de los oficios de notificación.

Se destaca, que en el plenario siempre ha existido el Folio de Matricula Inmobiliaria, donde se puede leer **CALLE 72 F N° 113 – 21 TORRE 8, APARTAMENTO 104 MIRADOR DE LOS CEREZOS** de Bogotá D.C., ETAPA III, pero el despacho de conocimiento omitió hacerle un control de verificación a esta situación, y a pesar de promoverse el presente incidente de nulidad, procura justificar el actuar irregular en cabeza del DEMANDANTE.

Son estas razones más que suficientes para decretar la nulidad de todo lo actuado en este estado del proceso.

Por último, tampoco existe prueba en el plenario, de que los Demandados hayan sido notificados por conducta concluyente o que las notificaciones por aviso si hubieren sido recibidas por estos, razones más que suficientes para destacar que sus derechos y garantías procesales y constitucionales mínimas a la fecha han sido quebrantadas y vulneradas en su totalidad, máxime cuando inclusive, ya se encuentra en firme una sentencia, pero que adolece de los vicios propios de las irregularidades referidas.

Al respecto, sin ánimo de ser más extenso en la apelación me permito citar como referente jurisprudencia, la Sentencia T – 025 de 2018, de la Hr. Corte Constitucional, quien para el tópic refiere como conjunto de garantías procesales mínimas, dentro del marco constitucional del Art. 29 de la C.N.:



**"NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso**

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. "*

**DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

Segundo: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

**DERECHO:**

Invoco como fundamento de derecho los artículos (artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 29 de la Constitución Nacional.

Del Señor Juez,

Con todo comedimiento,

**DIEGO LEONARDO TOSCANO GIRALDO**

**C.C. 80.091.426 de Bogotá D.C.**

**T.P. 187. 065 del C.S.J.**